

En la Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos	s mil dieciséis
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedir inmueble denominado ubicado en cuarenta y tres), colonia Roma Norte, Delegación Cuauh los siguientes:	alle Orizaba número 143 (ciento témoc, en esta Ciudad, atento a
los siguientes:	
RESULTANDOS	
1 El veintisiete de julio del dos mil dieciséis, se emitió la inmueble citado al rubro, identificada con INVEADF/OV/PREMAPE/116/2016, la cual fue ejecutada año, por personal especializado en funciones de verificamentos, objetos, lugares y circunstancias, observados	orden de visita de verificación al el número de expediente a el veintiocho del mismo mes y cación asentando en el acta los
2 El doce de agosto del dos mil dieciséis, se recibió el Instituto, escrito signado por observaciones respecto de los hechos, objetos, lugares y acta de visita de verificación materia del presente asunto diecisiete de agosto del dos mil dieciséis, por el cual s promovente en su carácter de señalándose fecha audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alega a las once horas del siete de septiembre del dos mil diecis incomparecencia del promovente, diligencia en la que admitidas	mediante el cual formuló y circunstancias contenidos en el o, recayéndole acuerdo de fecha se reconoció la personalidad del a y hora para la celebración de la gatos, misma que se llevó a cabo séis, en la cual se hizo constar la e se desahogaron las pruebas
3 Una vez substanciado el presente procedimiento resuelve en términos de los siguientes:	de verificación, esta Instancia
CONSIDERAND	
PRIMERO El Licenciado Israel González Islas, Directo de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 pr Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de lo 97 y 98 del Estatuto de Gpbierno del Distrito Federal; 1, 2	competente para resolver con imer párrafo y 122 apartado C, is Estados Unidos Mexicanos, 1,

de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto





Público Descentraliz	uto de Verificación ado, 1 fracción I, 2, ficación Administrativ	3 fracciones	II, III y V, 14	4 fracción IV,	35, 78 del
incumplimiento de la Federal, a la Ley de calificación del texto materia del presente de Verificación, em artículos 15 y 20 contiene los requisito que se resuelve precisión, legalidad, actúa, de conformic	jeto de la presente dispuesto en la Ley Residuos Sólidos de del acta de visita de e procedimiento de visita por este Institutade Reglamento de os necesarios que to el presente asunto transparencia, infodad con lo establecistrito Federal	Ambiental de la Distrito Federal de verificación, verificación el tuto, docume Verificación do acto de au cumpliendo el mación, imposo en el artí	e Protección eral y su Reginstrumental cumplimier ntos público Administratiutoridad requion los prindarcialidad y culo 5 de la	a la Tierra er glamento, der da en el estableto a la Orderos que conforva del Districiere para su vocipios de simula de Pro	n el Distrito ivado de la olecimiento n de Visita rme a los to Federal validez, por plificación, on que se cedimiento
se realiza de confor Administrativa del D integran el presente de observaciones y contenidos en el ac estudio y análisis	LIFICACIÓN DEL TE midad a lo previsto Distrito Federal, toda procedimiento de v pruebas, respecto ta de visita de verifi del mismo así com o con los siguientes r	en el artículo vez que vis erificación se de los hecho cación, por lo no a dictar	o 35 del Reg tas las cons desprende es, objetos, l o que se pro resolución o	lamento de \ stancias proce que se prese ugares y circ pcede a llevar lebidamente	Verificación esales que ntó escrito unstancias a cabo el fundada y
asunto, de la que se adscrito a este li circunstancias, lo sig	ficación del texto del desprende que el pensituto, asentó en guiente	ersonal espec	cializado en f	funciones de vos, objetos,	verificación lugares y 
	v <sup>2</sup> =				INVEA DF

2/14

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A" Carolina num 132, piso 10 Col Noche:Buena C P 03720 inveadí al gob.mx



CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO Y CERCIORADA DE SER EL CORRECTO OBSERVO UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO CON GIRO DE CAFETERIA PARA EL CONSUMO EN-EL INMUEBLE O PARA LLEVAR, INMUEBLE DE DOS NIVELES FACHADA BLANCA Y VIVOS COLOR NEGRO, APRECIO ÚN TOLDO ADOSADO A SU FACHADA CUENTA CON CORTINA ENROLLABLE COMO ACCESO, AL INTERIOR NO SE APRECIAN MESAS, ESTAS SE ENCUENTRAN EN LA PARTE DE AFUERA SOBRE BANQUETA, 2 MESAS, UNA BANCA Y 4 SILLAS, AL INTERIOR AL FONDO UN AREA DELIMITADA PARA LA ELABORACION DE PAN, CON MESA DE TRABAJO Y UN HORNO, APRECIO UN CONTENEDOR PARA INORGANICOS, SIN ROTULAR, DOS SANITARIOS SEPARADOS POR GENERO, AL INGRESAR DE LADO DERECHO APRECIO UNA BARRA, UNA CAFETERA, UN EXHIBIDOR EE FRUTAS, PAN, VINOS Y DOS CONTENEDORES ROTULADOS EN EL ORGANICO SE APRECIAN RESIDUOS DE PAPEL, DE LADO IZQUIERDO DOS REFRIGERADORES UNA BARRA Y UN AREA DE COCINA, SE APRECIAN DOS CONTENEDORES CON RESIDUOS SEPARADOS SIN ROTULAR, CONFORME AL ALCANCE: A)NO EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL UNICA DEL DISTRITO FEDERAL 1) CINCO B) 1) NO EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS 2) SI SE APRECIAN 8 CONTENEDORES DISTRIBUIDOS EN LAS DISTINTAS AREAS, SEPARADOS, CON POCOS RESIDUOS OBSERVADOS COMO PAPEL, RESTOS DE COMIDA, SOLO UNO DE ELLOS SE APRECIO CON RESIDUOS ORGANICOS E INORGÁNICOS MEZCLADOS 3) NO ACREDITA LA ENTREGA DE SUS RESIDUOS SOLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA 4) LOS CONTENEDORES DE RESIDUOS SE MANTIENEN EN EL

Novena Época Registro: 169497 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008 Materia(s). Civil Tesis: 1a. U/2008 Página: 392



3'/14



#### FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente: -----Se requiere para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: -NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.-En consecuencia esta autoridad procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----"PRUEBAS DOCUMENTALES, SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." ------Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no gueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de

> Registró No. 170209 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

apoyo la siguiente tesis que à continuación se cita:-----





Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371 Tesis: I.3o.C.671 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

## PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLÉGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888 Tesis: I.1o.A.14 K Tesis Aislada Materia(s): Común

# PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen don esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y





carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

Respecto al inciso "A" del alcance de la Orden de Visita de Verificación; está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, de la descripción realizada por el personal especializado en funciones de verificación se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento desarrolla la actividad de CAFETERÍA, la cual por su propia naturaleza se homologa a la de RESTAURANTE, con cinco (5) empleados al momento de la visita de verificación, actividad que se encuentra clasificada como "722110 Restaurantes con servicio completo, hasta 10 empleados", contemplada en el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO DE ACTIVIDADES QUE POR SU CAPACIDAD NO REQUIEREN TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 61 BIS 5 DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y CONFORME A LAS CLASES DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMÉRICA DEL NORTE (SCIAN) DEL AÑO 2007" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de abril de dos mil quince, por lo tanto, es evidente que el establecimiento materia del presente procedimiento al contar sólo con cinco (5) empleados al momento de la visita de verificación se encuentra excluido, de tramitar la Licencia Ambiental Única a que hace referencia el artículo 61 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, (ello considerando que el momento de la visita de verificación contaba con cinco (5) empleados, precisando que si cuenta con mayor número de empleados que se establece en la clasificación antes citada, deberá de contar con la referida Licencia Ambiental), lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 bis 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal precepto legal que para una mayor referencia se transcribe: ------

Artículo 61 bis 5.- El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente, en el primer bimestre de cada año dalendario, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. ---

Asimismo, fue objeto y alcance en el inciso B de la Orden de Visita de Verificación que la actividad regulada presente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", a este respecto se advierte que dicho Plan está contemplado como un anexo de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en términos del artículo 61 Bis 1 de la Ley Ambiental de



Protección a la Tierra en el Distrito Federal; por ende, si en el punto anterior quedó precisado que el establecimiento objeto del presente procedimiento se encuentra exento de contar con la Licencia Ambienta Única para el Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, se considera también se encuentra exento de contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, debidamente autorizado por dicha Secretaría, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento de la obligación de mérito.

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: "SI SE APRECIAN 8 CONTENEDORES DISTRIBUIDOS EN LAS DISTINTAS ÁREAS, SEPARADOS, CON POCOS RESIDUOS OBSERVADOS COMO PAPEL, RESTOS DE COMIDA, SOLO UNO DE ELLOS SE APRECIO CON RESIDUOS ORGANICOS E INORGANICOS MEZCLADOS" (sic), por lo que respecta a la obligación consistente en tener los contenedores con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos, el personal especializado en funciones de verificación, omitió indicar si el establecimiento cumplía con dicha obligación, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto; ahora bien por lo que hace a la obligación consistente en separar sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, de la transcripción anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación el establecimiento visitado tenía un contenedor con residuos orgánicos e inorgánicos mezclados, incumpliendo de esta forma con la obligación prevista en el artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente:-----

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

Artículo 33.- Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares

En consecuencia, es procedente imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de SANCIONES de la presente determinación administrativa.

De igual forma, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que el establecimiento debe acreditar la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas por éste, debe precisarse que tratándose o no de generadores de residuos en alto volumen, todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, sin que de las





Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis que a continuación se señalan: ----

Época: Novena Época Registro: 186286

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Común Tesis: I.11o.C.2 K Página: 1280

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.

Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en alla se contienen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.





Época: Novena Época Registro: 200848

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Noviembre de 1996

Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o. J/73 Página: 352

DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES.

Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 21/88. Carlos Cuevas Durán. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Ramírez.

Amparo directo 121/92. Cortes, Diseños y Maquilas, S.A. de C.V. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 516/93. Jorge Toxtle Torres. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 213/95. Amador Hernández González. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 547/96. Octavio Paredes López y otros. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

No obstante, se hace del conocimiento del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le conmina para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a





partir del día siguiente del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos sólidos al servicio de límpia.						
Finalmente por lo que hace al punto consistente que los contenedores de residuos se mantengan en el establecimiento, obligación prevista en el artículo 42 de la Ley de Residuos Sólidos, que a la letra dice:						
Artículo 42. Los contenedores de residuos urbanos deberán mantenerse dentro del predio de la persona que lo habita o del establecimiento de que se trate y sólo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por el servicio público de limpia. Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con la Ley de Salud para el Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables						
Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó que: "LOS CONTENEDORES DE RESIDUOS SE MANTIENEN EN EL ESTABLECIMIENTO" (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente el cumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, únicamente lo referente a este punto						
SANCIÓN						
UNICA Por no depositar en contenedores separados todos sus residuos sólidos orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, en términos del artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, SE AMONESTA al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibida que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa						
Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal						
Artículo 69 Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:						
I. Amonestación cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley;						





	EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN
	de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:
establecimie en la "AMOI determinaci	e hace del conocimiento del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del ento visitado materia del presente procedimiento, que la sanción consistente NESTACIÓN", la misma quedará materializada al momento en que la presente ón sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización.
Procedimier	nencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de nto Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación iva del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos
Ley de Proce	edimiento Administrativo del Distrito Federal
,	Artículo 87 Ponen fin al procedimiento administrativo:
	I. La resolución definitiva que se emita;
Por lo que e	es de resolverse y se:
	RESUELVE
verificación,	- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de , en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente administrativa.
presente as adscrito a e	Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación, materia del sunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente administrativa.





TERCERO Por lo que respecta a que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente de Distrito Federal, así como con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos; y acreditar la entrega de sus residuos al servicio de limpia del Gobierno del Distrito Federal o alguna de las empresas autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno a respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.
CUARTO Por lo que respecta a la obligación referente a que los contenedores de residuos se mantengan en el establecimiento, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa
QUINTO Por no depositar en contenedores separados todos sus residuos sólidos orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, en términos del artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, SE AMONESTA al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibida que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.
SEXTO Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
SÉPTIMO Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita





OCTAVO Los datos personales recabádos serán protegidos, incorporados y tratados en
el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de
verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los
artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto
de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación
Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del
Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los
datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados
ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica
que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de
Datos Personales para el Distrito Federal
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley
El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F
NOVENO Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor
NOVENO Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, denominado
NOVENO Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, denominado en el domicilio ubicado en calle Orizaba número 143 (ciento cuar <u>enta y tres)</u> ,
NOVENO Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, denominado en el domicilio ubicado en calle Orizaba número 143 (ciento cuarenta y tres), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, así como
NOVENO Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, denominado en el domicilio ubicado en calle Orizaba número 143 (ciento cuar <u>enta y tres)</u> ,
NOVENO Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, denominado en el domicilio ubicado en calle Orizaba número 143 (ciento cuarenta y tres), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, así como
NOVENO Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, denominado en el domicilio ubicado en calle Orizaba número 143 (ciento cuarenta y tres), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, así como en su carácter de y/o a
NOVENO Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, denominado en el domicilio ubicado en calle Orizaba número 143 (ciento cuarenta y tres), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, así como en su carácter de y/o a
NOVENO Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, denominado en el domicilio ubicado en calle Orizaba número 143 (ciento cuarenta y tres), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, así como en su carácter de y/o a  en su carácter de en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en
NOVENO Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, denominado en el domicilio ubicado en calle Orizaba número 143 (ciento cuarenta y tres), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, así como en su carácter de y/o a en su carácter de en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en en esta Ciudad, precisando que en
NOVENO Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, denominado en el domicilio ubicado en calle Orizaba número 143 (ciento cuarenta y tres), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, así como en su carácter de y/o a  en su carácter de en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en en esta Ciudad, precisando que en caso de que el domicilió antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad
NOVENO Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, denominado en el domicilio ubicado en calle Orizaba número 143 (ciento cuarenta y tres), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, así como en su carácter de y/o a  en su carácter de en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en en esta Ciudad, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del establecimiento
NOVENO Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, denominado en el domicilio ubicado en calle Orizaba número 143 (ciento cuarenta y tres), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, así como en su carácter de y/o a  en su carácter de en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en en esta Ciudad, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del establecimiento visitado, previa razón que se levante para tal efecto; lo anterior con fundamento en los
NOVENO Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, denominado en el domicilio ubicado en calle Orizaba número 143 (ciento cuarenta y tres), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, así como en su carácter de y/o a  en su carácter de en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en en esta Ciudad, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del establecímiento visitado, previa razón que se levante para tal efecto; lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I / inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento
NOVENO Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, denominado en el domicilio ubicado en calle Orizaba número 143 (ciento cuarenta y tres), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, así como en su carácter de y/o a  en su carácter de en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en en esta Ciudad, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del establecimiento visitado, previa razón que se levante para tal efecto; lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción // inciso c), 80, 81, 82 fracción // de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de
NOVENO Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, denominado en el domicilio ubicado en calle Orizaba número 143 (ciento cuarenta y tres), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, así como en su carácter de y/o a  en su carácter de en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en en esta Ciudad, precisando que en caso de que el domicilió antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del establecimiento visitado, previa razón que se levante para tal efecto; lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción   finciso c), 80, 81, 82 fracción   de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7
NOVENO Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, denominado en el domicilio ubicado en calle Orizaba número 143 (ciento cuarenta y tres), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, así como en su carácter de y/o a en su carácter de en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en en esta Ciudad, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del establecimiento visitado, previa razón que se levante para tal efecto; lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I / inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en su artículo 7
NOVENO Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, denominado en el domicilio ubicado en calle Orizaba número 143 (ciento cuarenta y tres), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, así como en su carácter de y/o a  en su carácter de en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en en esta Ciudad, precisando que en caso de que el domicilió antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del establecimiento visitado, previa razón que se levante para tal efecto; lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción   finciso c), 80, 81, 82 fracción   de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7
NOVENO Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, denominado en el domicilio ubicado en calle Orizaba número 143 (ciento cuarenta y tres), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, así como en su carácter de y/o a en su carácter de en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en en esta Ciudad, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del establecimiento visitado, previa razón que se levante para tal efecto; lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I / inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en su artículo 7
NOVENO Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, denominado en el domicilio ubicado en calle Orizaba número 143 (ciento cuarenta y tres), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, así como en su carácter de y/o a en su carácter de en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en en esta Ciudad, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del establecimiento visitado, previa razón que se levante para tal efecto; lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I / inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en su artículo 7

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A" Carolina núm 132, piso 10 Col. Noche Buena. C P 03720 inveadí dí gob mx



autos del procedimiento número estado archívese como asunto	total	sente determinación administrativa que obre en los ADF/OV/PREMAPE/116/2016 y una vez que cause y definitivamente concluido, en términos de lo de la presente determinación administrativa
DÉCIMO PRIMERO CÚMPLASI		
Así lo resolvió <del>el Licendiado Israc</del> de Verificación Administrativa del	Gonz Distrit	<del>ález Islas, Director</del> de Calificación "A" del Instituto Federal, quien firma al calce para constancia
EJOD/LF3		

